

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
364/2015.

**ACTOR:** ALEJANDRO AVILÉZ  
VALADEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a doce de febrero de dos mil  
quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-364/2015**, promovido por **Alejandro Aviléz Valadez**, ciudadano y aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de José Sixtos Verduzco, Michoacán, en contra de la negativa u omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional en Michoacán, de proporcionarle la información documental que dice, le solicitó mediante escrito presentado el tres del presente mes y año, la que estima necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal del citado municipio, a realizarse el trece de febrero del año en curso; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, expidió la convocatoria dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

**II. Solicitud y trámite de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, Alejandro Aviléz Valadez presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán.

A la referida solicitud, señala el actor, recayó el dictamen de veintiséis de enero del presente año, en el que la aludida Comisión declaró procedente la solicitud de registro del actor.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** La omisión de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán en dar respuesta al escrito que presentó el tres de febrero del año en curso, en el que solicitó a la, la expedición de copia certificada de la siguiente documentación:

- 1) Del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal;
- 2) De la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial;
- 3) Del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial;
- 4) De la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial;
- 5) De las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como de las respectivas copias de credencial de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral y de las copias de las credenciales del Partido Revolucionario Institucional de cada una de las planillas;

- 6) De la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial;
- 7) De los Consejeros Políticos Municipales que residen en el Municipio de José Sixto Verduzco, así como de su debida integración que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento, por el licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar.

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la omisión por parte de la referida Comisión, en el sentido de proporcionarle la información solicitada, el once de los actuales, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Alejandro Aviléz Valadez, a las diez horas con cuarenta y un minutos, presentó su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía per saltum (foja 01).

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-364/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 16 y 17).

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; de igual forma, previo a admitir a trámite el medio de impugnación interpuesto, requirió al actor para que dentro del plazo de doce horas, legalmente computadas, exhibiera copia simple de su credencial de elector y el acuse de recibo del escrito que presentó ante la autoridad responsable, el que argumenta no le ha sido contestado.

De igual forma, toda vez que la demanda del presente juicio fue presentada directamente ante este Tribunal y que de su contenido se advierte que también la presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el diez de los corrientes, requirió a la citada Comisión para que dentro del plazo indicado en el párrafo precedente informara el trámite dado a la demanda presentada por el aquí actor y remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el entendido de que debía enviar a este Tribunal su informe circunstanciado con las constancias necesarias que soporten su dicho, entre otras, copia certificada del expediente íntegro que con motivo de la solicitud de diversa documentación que le presentó el promovente, y, en su caso, copia de la resolución que hubiere dictado en respuesta a la solicitud del actor, apercibiéndola que de no cumplir en dicho plazo se tendrían por ciertos los hechos vertidos por el actor (fojas 18 y 19).

**SEXTO. Cumplimiento de requerimiento por la parte actora e incumplimiento por la autoridad responsable.** En auto de once del presente mes y año, se tuvo a la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento decretado; por otra parte, se tuvo a la citada autoridad por no cumpliendo con el mismo, ello derivado de la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que en el Libro de Registro de Promociones y Correspondencia de la Secretaría a su cargo, no se encontró documentación alguna presentada por la referida Comisión; asimismo, se reservó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicha providencia.

Atento a lo anterior, para la resolución de este juicio ciudadano, **se hace efectivo el apercibimiento** que le fuera realizado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el entendido de que se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor.

Por último, debe señalarse que no obra constancia en el sumario de que la autoridad responsable haya realizado la publicación legal del medio de impugnación; sin embargo, dada la urgencia de resolver el mismo, por las razones expuestas con anterioridad, se procede emitir la sentencia correspondiente.

**SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de doce de febrero de dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político

electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico **al considerar que indebidamente se afecta su derecho político electoral de votar y ser votado en un proceso interno electivo de candidato a presidente municipal, como acontece en la especie, pues el actor reclama sustancialmente, la violación de su derecho de acceso a la información pública en materia electoral, así como su derecho de petición, en virtud de haberle negado la información documental solicitada y que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal en José Sixto Verduzco, Michoacán a celebrarse el trece de febrero de dos mil quince.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 47/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31, 32 y 33 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y texto siguientes:

***“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la***

*interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 no se precise la competencia del Tribunal Electoral, toda vez que la procedencia del juicio de garantías se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información*

*respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales.”*

**SEGUNDO. Per saltum.** Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones siguientes:

En términos de lo dispuesto en la Base Décima de la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales, el periodo de precampaña inició el veintisiete de enero y concluyó el tres de febrero de dos mil quince; asimismo, de conformidad con la Base Vigésima Cuarta, las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios del Estado, **se celebrarán el trece de febrero de dos mil quince.**

Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de precampañas y jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor impugna violación al derecho

de petición y acceso a la información pública en materia electoral, violaciones vinculadas a sus derechos político electorales, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en José Sixto Verduzco, Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

Además, el propio actor en su demanda señala que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no prevé ningún medio de impugnación mediante el cual pueda impugnar el acto que recurre, que con independencia de que estuviera regulado algún recurso interno no daría tiempo a su resolución intrapartidaria por los tiempos, dado que, como se dijo, las jornadas electivas internas en cada uno de los municipios del Estado, se celebrarán el trece de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que puede ser accionado por los ciudadanos en forma individual, y será procedente, entre otros supuestos, en contra de los actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que está afiliado. Dicho medio de impugnación deberá presentarse dentro de cuatro días, siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

De manera que, si bien es cierto que el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación

previstos, tanto en su normativa partidista como en el ámbito jurisdiccional local, de manera previa a acudir ante esta instancia, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, también lo es que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de*

*sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”*

De lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por el actor:

**TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, no compareció ningún tercero

interesado que pudiera hacerlas valer, ni este Tribunal las advierte de oficio.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se promuevan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los casos como los que son objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta omisiva, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

En ese sentido, sirve de apoyo, la jurisprudencia 15/2011 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, de contenido:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

**3. Legitimación y Personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Alejandro Aviléz

Valadez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte derechos político-electorales del ciudadano, posiblemente vulnerados por una autoridad intrapartidaria, que en su concepto, dada la conducta omisiva de parte de aquella, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

**QUINTO. Omisión impugnada.** El promovente señala como omisión impugnada, la falta de respuesta al escrito que presentó el tres de febrero del año en curso ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a través del que solicitó la expedición de copia certificada de diversa documentación y que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

**SEXTO. Agravios.** Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>1</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

---

<sup>1</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>2</sup> de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

---

<sup>2</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se desarrollará el cuadro procesal relacionado con el juicio de origen, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2<sup>a</sup>.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues*

*tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice, para que se realice una síntesis de los mismos, como se verá:

Se pretende el dictado de una resolución por la cual se obligue a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán dar respuesta a la solicitud que le presentó el ahora quejoso el tres del presente mes y año en torno a que, en uso a su derecho a la información pública y de petición, le expidiera copia certificada de diversa documentación y que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de José Sixto Verduzco Michoacán dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Debido a la estrecha relación que guardan los motivos de inconformidad formulados por los recurrentes, su estudio será de manera conjunta.

En la especie, como se dijo, la **pretensión** del recurrente consiste en síntesis, en que con motivo de la omisión de darle respuesta respecto al escrito presentado el tres de febrero del presente año en el que solicitó le expidiera copia certificada de diversa documentación que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de José Sixto Verduzco Michoacán dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

Al respecto es de destacarse el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar la integralidad de los reclamos de los recurrentes, tal como lo establecen los criterios siguientes.

Jurisprudencia 3/2000, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro y contenido:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción*

*lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Así, de un análisis conjunto, este Tribunal considera **fundados** los motivos de disenso, formulados por el recurrente, por las razones que se precisan a continuación.

Para dilucidar lo antedicho es menester señalar en primer término que los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

**"Artículo 8°.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

**"Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

**V.** *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."*

De la interpretación funcional de los artículos antes transcritos se desprende que en ellos se prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un

derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Ello es así, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, así como el de ser electos candidatos, pues como lo aduce el quejoso, participa en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en José Sixto Verduzco, Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, de ahí que, a efecto de garantizar el derecho en comento, el cual hace valer amparado en el derecho de acceso a la información y de petición, se estima que los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

**1.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.

**2.** La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

Derecho fundamental que opera siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad.

Al respecto se cita la jurisprudencia 5/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil ocho, localizable en las páginas 42 y 43 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, del tenor siguiente:

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”.

También cabe apuntar que una característica más que define al derecho político-electoral en estudio estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada por el gobernado, la autoridad responsable debe igualmente hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva, esto es, notificar personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta adoptada al peticionario, en breve término, lo cual en la especie no aconteció.

Lo antes aseverado encuentra fundamento en la jurisprudencia 2/2013, emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el veintitrés de enero de dos mil trece, identificable en las páginas 12 y 13 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 12, 2013, Quinta Época, del contenido siguiente:

***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-*** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo”.

Bajo ese contexto legal, como se dijo, resulta fundado el concepto de violación esgrimido por el promovente, toda vez que, como lo asevera, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, no ha dado respuesta a la petición que presentó el tres de febrero de dos mil quince, en el que solicita la expedición de copias certificadas de diversos documentos, relacionados con la etapa electiva interna en el marco del procedimiento interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, del citado instituto político, como lo exige la norma constitucional, y menos aún que haya notificado la determinación que impone el canon fundamental.

Además, con motivo de que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de que se tienen por ciertos las omisiones reclamadas por el actor, ello robustece lo afirmado por el aquí inconforme en el aspecto de

que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a la autoridad denunciada.

Esa omisión viola la norma fundamental tutelada por el artículo 8° constitucional, pues, como se mencionó, para atenderla debe cumplirse no sólo proveyendo la solicitud respectiva, sino también es menester que se dé a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 127, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los

*governados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.”*

En resumen, la omisión de dar contestación a la petición que formuló el quejoso a la autoridad responsable el tres del presente mes y año, implica una flagrante violación al derecho fundamental enmarcado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se ordena a la autoridad responsable **entregar al actor copia certificada de las constancias que le solicitó en el citado escrito, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente la expedición de las mismas.**

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta procedente ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que emita respuesta a la solicitud presentada por el quejoso Alejandro Aviléz Valadez el tres de febrero de dos mil quince y se lo notifique personalmente, lo que deberá hacer en un plazo de ocho horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, **en el sentido de que le entregué la copia certificada de las constancias que le solicitó en el citado escrito, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que**

**imposibilite formal y materialmente la expedición de dichas copias.**

Asimismo, dentro de las **doce horas siguientes** a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

**NOVENO. Amonestación.** Por otra parte, como se estableció antes, dado el incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que se imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en concreto, el aviso y la remisión de las constancias del trámite dado al presente medio de impugnación y con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, apercibiéndola para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que emita, dentro del término de ocho horas posteriores a la notificación de esta resolución, respuesta a la solicitud presentada por el quejoso Alejandro Aviléz Valadez el tres de febrero de dos mil quince, se lo notifique personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, y le entregue la copia certificada de las constancias que le solicitó en el citado escrito, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente la expedición de las mismas, ello, en los términos y plazos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución e informe a este Tribunal dentro de las doce horas siguientes de haber dado cumplimiento de lo aquí ordenado.

**CUARTO.** Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71, fracciones I y VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro de los expedientes relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-364/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión de doce de febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud del actor de conocer del presente juicio ciudadano en la vía per saltum. **SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **TERCERO.** Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, que emita, dentro del término de ocho horas posteriores a la notificación de esta resolución, respuesta a la solicitud presentada por el quejoso Alejandro Aviléz Valadez el tres de febrero de dos mil quince, se lo notifique personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, y le entregue la copia certificada de las constancias que le solicitó en el citado escrito, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente la expedición de las mismas, ello, en los términos y plazos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución e informe a este Tribunal dentro de las doce horas siguientes de haber dado cumplimiento de lo aquí ordenado. **CUARTO.** Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia", la cual consta de 32 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -